



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-541/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE
DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y
OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS
VALDEZ

COLABORÓ: PAULINA GAONA CAMARILLO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral impresa atribuida a los partidos políticos PAN, PRI, PRD y la **inexistencia** de dicha infracción atribuida a Xóchitl Gálvez.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Fuerza y Corazón por México”	Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo Distrital	Consejo Distrital 07 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 07, Cuautitlán Izcalli, Estado de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo diversa manifestación.

GLOSARIO	
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Xóchitl Gálvez denunciada	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

ANTECEDENTES

1. **a. Proceso electoral federal.** Del proceso electoral federal 2023-2024 destacan las siguientes fechas²:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
07/09/2023	20/11/2023 a 18/01/2024	19/01/2024 a 29/02/2024	1/03/2024 a 29/05/2024	02/06/2024

2. **b. Queja.** El once de abril, MORENA, denunció ante la Junta Distrital, Estado de México, a Xóchitl Gálvez y a la coalición “Fuerza y Corazón por México”, derivado de que, en misma fecha, advirtió cinco lonas que carecen del logotipo internacional de reciclaje en distintas avenidas de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo cual, en concepto del partido denunciante, vulnera las reglas de propaganda y configura una falta al deber de cuidado de la coalición mencionada. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **c. Primera admisión.** El doce de abril la Junta Distrital registró la denuncia, reservó su admisión y ordenó la realización de diligencias de investigación, el

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.



dieciocho del mismo mes la admitió y el diecisiete de julio emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veinticinco siguiente.

4. **d. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo A32/INE/MEX/CD07/20-04-24³ de veinte de abril, el Consejo Distrital, declaró por una parte procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro, eliminación, así como cualquier otra acción necesaria a efecto de que las lonas de propaganda en favor de la denunciada dejaran de ser visibles.
5. Por otro lado, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, toda vez que se trató de una solicitud genérica que versó sobre hechos futuros de realización incierta.
6. **e. Acuerdo plenario.** El dieciséis de agosto mediante acuerdo **SRE-PSD-56/2024**, esta Sala Especializada determinó la remisión del expediente a la UTCE, para que asumiera su competencia, ya que se advirtió que los hechos denunciados estaban relacionados con actos vinculados al proceso de la elección a la presidencia de la República.
7. **f. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de agosto, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/JD07/MEX/115/PEF/1506/2024, admitió a trámite el procedimiento y emplazó a las partes involucradas a la audiencia de ley que tendría verificativo el veintinueve siguiente.
8. **g. Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-541/2024** y turnarlo a su ponencia, lo radicó y se procedió a la elaboración de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador, ya que se denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos PAN, PRI y PRD por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral por la colocación de propaganda que carece del símbolo de reciclaje,

³ Este acuerdo no fue recurrido.

con incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024⁴. Así también, una falta al deber de cuidado de los partidos políticos señalados.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.
11. En el caso, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna de ellas, ni las partes denunciadas hicieron valer una, por lo que no existe impedimento alguno para analizar el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS⁵

Infracciones

12. MORENA sostuvo lo siguiente:
 - i) Nos encontramos en medio de una crisis ambiental y es entonces que es inadmisibles que los partidos políticos y coaliciones utilicen propaganda electoral hecha con plásticos que no se pueden reciclar, pues agrava la contaminación plástica.
 - ii) Los partidos políticos e instituciones electorales deben asegurar que la basura no llegue a los ecosistemas y que se utilicen los materiales reciclables.
 - iii) El once de abril identificó cinco vinilonas pertenecientes a la campaña de la entonces candidata Xóchitl Gálvez por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, y carecían del logo internacional de reciclaje.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo; 470 párrafo 1, incisos a) y c), 475 y 476 de la Ley Electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

⁵ En la síntesis que a continuación se desarrolla para el apartado de infracciones y defensas respectivamente, se toman en cuenta los escritos de denuncia, atención a requerimientos y alegatos de cada parte involucrada.



iv) Al carecer del logo internacional de reciclaje, se puede presumir que contienen materiales contaminantes y no reciclables por lo que nos encontraríamos ante propaganda electoral prohibida por la legislación.

Defensas

13. Xóchitl Gálvez refirió que:

i) No se transgredió la normativa en materia de propaganda electoral al colocar cinco vinilonas en distintas ubicaciones dentro de la demarcación 07 del Distrito Electoral Federal en el Estado de México en beneficio de su candidatura.

ii) No tuvo participación alguna en los actos denunciados.

iii) El denunciante no aportó elementos probatorios que acrediten su intervención en los hechos y apeló a la presunción de inocencia.

14. El PAN indicó que:

i) No ha realizado las acciones denunciadas, por lo que se debe analizar bajo la lógica de que no se trata de hechos propios.

ii) Se debe tomar en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados por Xóchitl Gálvez en ejercicio de su libertad de expresión y asociación.

iii) Los hechos se dieron en el contexto de las condiciones en las que se desarrolla el debate político respecto a hechos públicos.

15. El PRI refirió que:

i) No contrató, solicitó u ordenó la elaboración –por sí o a través de interpósita persona– de la propaganda electoral denunciada, consistente en lonas presuntamente colocadas dentro de la demarcación territorial del Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de México.

16. El PRD señaló que:

i) No se le puede fincar responsabilidad alguna ya que no contrató directamente ni a través de alguna persona física o moral la pinta de bardas a las que se hace referencia.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se enlistan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

18. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran por probados los siguientes hechos:
19. I. Es un hecho público y notorio que, al momento de los hechos denunciados, Xóchitl Gálvez, era candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD⁷.
20. II. De las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditada la existencia y contenido de las cinco lonas objeto de denuncia, en las que Xóchitl Gálvez aparece en su calidad de candidata.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

21. Después de conocer las manifestaciones de las partes y los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PAN, PRI y PRD vulneraron las reglas de propaganda impresa al colocar lonas que presuntamente no fueron realizadas con material biodegradable y supuestamente carecen del plan de reciclaje.

Vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa

A. Marco normativo

22. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

⁷ Véase: <https://candidaturas.ine.mx/>



grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

23. Por su parte, el artículo 209, numeral 2, de dicho ordenamiento, dispone que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
24. Además, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
25. Sobre el particular, el artículo 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral impresa para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, que deberá contener:

- a) Nombres de los proveedores contratados, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción.

En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo;

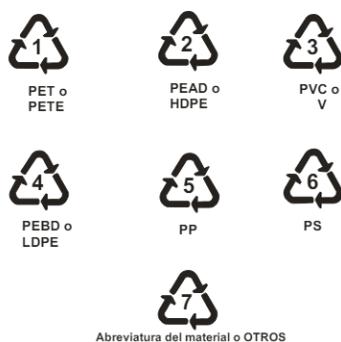
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al secretario ejecutivo, y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

26. Mientras que el numeral 3 de ese artículo, refiere que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la

Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

27. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que, al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
28. Así, el símbolo internacional referido está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que lo identifica, como se muestra en la imagen siguiente:

Formas de identificación de los Plásticos



29. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral regula la propaganda electoral impresa, en particular, su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

B. Caso en concreto

30. En el presente asunto, se denunció la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa por haber sido elaborada con un material no reciclable y/o reutilizable, aunado a que presuntamente carecen del símbolo internacional de reciclaje.
31. La propaganda denunciada es la siguiente:

1



Primera lona ubicada en Avenida paseos del Bosque número 233, Colonia Colinas del Lago, C. P. 54744, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

2



Segunda lona ubicada en: Avenida Constitución Sin número, Colonia Santa María Guadalupe Las Torres, C. P. 54743, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

3



Tercera lona ubicada en: Avenida José María Morelos sin número, Colonia Centro Urbano, C. P. 54743, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

4



Cuarta lona ubicada en: Avenida José María Morelos sin número, Generalísimo José María Morelos y Pavón, C.P. 54750, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

5



Quinta lona ubicada en: Avenida José María Morelos sin número, Colonia San Isidro CP. 54730, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

32. Del análisis integral de las cinco lonas, cuya existencia quedó acreditada, se puede observar que se trata de dos modelos diferentes:

- El primero correspondiente a las lonas 1, 2 y 3: se advierte la imagen de Xóchitl Gálvez de perfil, acompañada del texto siguiente: “VOTA 2 DE JUNIO” “POR UN MÉXICO SIN MIEDO, XÓCHITL, PRESIDENTA, CANDIDATA”; en la parte superior izquierda se aprecia el nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, también se observa el emblema del PAN con el texto: “VOTA”; finalmente no se aprecia el símbolo internacional de reciclaje.
- El segundo modelo correspondiente a las lonas 4 y 5: se aprecia la imagen de Xóchitl Gálvez de frente, acompañada del texto siguiente: “POR UN MÉXICO SIN MIEDO, XÓCHITL, PRESIDENTA, CANDIDATA”; “VOTA 2 DE JUNIO”, también se observa el emblema del PAN con el texto: “VOTA”; en la parte inferior derecha se aprecia el emblema de los partidos políticos PAN, PRI y PRD; por lo que respecta al símbolo internacional de reciclaje no se advierte en la propaganda.

33. En el presente caso, a partir de los elementos visuales y textuales descritos, se considera que son suficientes para concluir que las cinco lonas cuya existencia se acreditó son propaganda electoral ya que se advierte que el principal objetivo de las lonas era promover la candidatura de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República, lo anterior, ya que alude al cargo de elección

popular por el que contendía la denunciada, la identifica con su nombre e imagen y señala las fuerzas políticas o coalición que la postula.

34. Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, toda la propaganda electoral impresa debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
35. En este sentido, la Sala Superior ha señalado⁸ que, cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material reciclable, debe señalar las razones por las cuales considera tal situación y aportar las pruebas que estime pertinentes.
36. Sin embargo, al tratarse del cumplimiento de una obligación establecida legalmente a la parte denunciada, **al denunciado le corresponde la carga de acreditar que cumplió con el referido mandato legal, para lo cual deberá aportar los elementos que estime necesarios para acreditar su afirmación.**
37. Esto es, no basta el simple dicho del denunciado de señalar que la propaganda sí está fabricada en material reciclable y biodegradable, sino que es necesario que aporte las pruebas que de manera razonable lleve a la autoridad a concluir que cumplió con obligación legal, por ejemplo, la presentación del contrato respectivo celebrado con el proveedor del servicio, en el cual estipule la elaboración de la propaganda electoral impresa en material reciclable o biodegradable, o bien, que del mismo contrato se advierta que los materiales utilizados son los considerados reciclables.
38. Ahora bien, el denunciante en su queja aportó diversas fotografías de las lonas controvertidas y su ubicación, las cuales a su consideración vulneraban las normas sobre propaganda electoral por no contar con el sello internacional de reciclaje y por estar elaboradas con materiales distintos a los establecidos en la Ley.
39. Tal y como se señaló en líneas anteriores, de la certificación realizada por la autoridad instructora se desprende que conforme la descripción que llevó a cabo, así como de las impresiones y fotografías que se agregaron a dicha actuación, las lonas denunciadas no contienen el símbolo internacional de

⁸ En el SUP-REP-159/2015.



reciclaje, aunado a que tampoco se identifica el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados como se prevé en la Norma Mexicana a NMX-E-232-CNCP-2014.

40. En ese sentido, las lonas denunciadas **carecen de la precisión del tipo de material utilizado, situación que pudo dificultar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento de las lonas; y que resulta de gran relevancia por el riesgo que pudo implicar que el material fuera revuelto y que se afectara el proceso de reciclaje.**
41. Al respecto, es importante señalar que, como las partes denunciadas fueron omisas en exhibir los certificados que acreditaran que su propaganda efectivamente estaba fabricada en material reciclable y biodegradable. Esta situación resulta relevante, ya que en consecuencia no existe elemento probatorio que lleve a concluir que el material propagandístico haya sido elaborado con material reciclable y/o biodegradable.
42. Ahora bien, a fin de allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora requirió a los partidos políticos que proporcionaran la documentación que contuviera los certificados que acreditaran que efectivamente la propaganda impresa denunciada estaba fabricada con material reciclable y biodegradable.
43. En respuesta a lo anterior, los partidos políticos únicamente presentaron su Plan de Reciclaje para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y que obra en el expediente. Sin embargo, no obra la constancia con la cual se compruebe el tipo de material que fue utilizado para la elaboración de las lonas denunciadas⁹.
44. Ahora, si bien el PAN, PRI y PRD desconocieron quién o quiénes elaboraron el material denunciado, lo cierto es que, de la imagen de las cinco lonas denunciadas, se advierte, en cada caso, nombre de la coalición, nombre de su partido político o emblema. En ese sentido, se concluye que los partidos políticos son identificables, gracias a la aparición de su emblema y nombre de la coalición que conformaron para el proceso electoral federal 2023-2024, aunado a que se beneficiaron de su difusión en el periodo de campaña. Por lo

⁹ **Similar criterio** sostuvo esta Sala Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-237/2024 confirmado por Sala Superior en el SUP-REP-744/2024.

anterior, la responsabilidad de la elaboración de las lonas la tienen los referidos partidos políticos.

45. Cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-686/2018, señaló que, en un proceso electoral federal, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan.
46. Aunado a ello y de conformidad con la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y los criterios de Sala Superior¹⁰ que establecen que, los partidos políticos tienen la obligación de asegurarse que la propaganda electoral impresa que utilicen cumpla con las disposiciones normativas aplicables.
47. En ese sentido, esta Sala Especializada advierte que hay suficientes elementos para concluir que la elaboración de la propaganda impresa, en este caso en particular, es atribuible a PAN, PRI, PRD.
48. Por otra parte, respecto de Xóchitl Gálvez, si bien de las lonas denunciadas se advierte su imagen y nombre, no actualiza en automático la responsabilidad directa de la candidata en la elaboración de las lonas denunciadas, aunado a que no obra prueba que acredite que ella tenía conocimiento o que hubiera ordenado o solicitado la colocación de dicha propaganda, en ese sentido, es **inexistente** la infracción que se le atribuye consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa.
49. En consecuencia, al no haber acreditado el cumplimiento a las reglas de propaganda electoral impresa y las normas aplicables para la elaboración de las lonas y al no existir elementos en el expediente que lo acrediten, es que se **actualiza** la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa, al ser elaborada con material que no es reciclable ni biodegradable, atribuible a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
50. Finalmente, aunque en el presente procedimiento se emplazó a los partidos políticos por responsabilidad indirecta (falta la deber de cuidado), lo cierto es que esta autoridad determinó que su participación y responsabilidad son de manera directa¹¹, por lo que resulta improcedente el análisis de su presunta falta al deber de cuidado.

¹⁰ SUP-REP-159/2015

¹¹ SUP-REP-317/2021



SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

51. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.¹²
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
52. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
53. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
54. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
55. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,¹³ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

¹² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

¹³ **Artículo 458.** (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

56. Se acreditó y demostró que los partidos políticos PAN, PRI y PRD vulneraron las reglas de propaganda electoral impresa.
57. Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción:
58. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen como finalidad el cuidado y la protección al medio ambiente, por lo que en el caso concreto se inobservó el artículo 209, párrafo 2, de la Ley Electoral, al no haber acreditado que la propaganda electoral de la candidata a la presidencia de la República, postulada por los partidos denunciados es de material reciclable y/o biodegradable.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

59. **Modo.** Cinco lonas que carecen del logo de reciclaje no precisan el tipo de plástico o material con el que fueron elaboradas. Asimismo, no se acreditó que dichas lonas hubieran sido elaboradas con material reciclable y/o biodegradable.
60. **Tiempo.** En atención al acta circunstanciada, se acreditó la existencia y contenido de la propaganda electoral, el trece de abril, es decir, dentro del periodo de campañas electorales para el proceso electoral federal 2023-2024.
61. **Lugar.** Las lonas fueron colocadas en la ciudad de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
62. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, en tanto que la comisión de esta conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues se trata de una sola conducta.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



63. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que no obran elementos que acrediten que los partidos políticos denunciados tuvieran la intención manifiesta de infringir la normativa electoral.
64. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se realizó a través de la colocación de cinco lonas que contienen propaganda electoral de Xóchitl Gálvez, candidata a la presidencia de la República postulada por los partidos denunciados, de las cuales no se acreditó que en su confección se utilizaran materiales reciclables y/o biodegradables.
65. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente se estima que, si bien no puede estimarse que se actualiza algún beneficio económico cuantificable, lo cierto es que la candidata y los partidos que la postularon, sí obtuvieron un beneficio político-electoral derivado de la utilización de estas lonas.
66. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
67. Por cuanto hace a un partido político denunciado, de los archivos que obran en esta Sala Especializada se obtuvo el siguiente caso:

Expediente	Partido político	Sanción	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y sentido
SRE-PSC-264/2018	PAN y PRD	Amonestación pública	Esta sentencia no fue recurrida.

68. En el asunto listado se sancionó al PAN y al PRD por: **i)** la comisión de la misma conducta (vulneración a la normatividad electoral respecto de propaganda electoral impresa); **ii)** se les sancionó con amonestaciones públicas y **iii)** la citada sentencia agotó la cadena impugnativa, es decir ya tiene el carácter de firme. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010.

69. Es decir, los institutos políticos: PAN y PRD, desde el año dos mil dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su deber cumplir con la normativa electoral y ambiental entorno a su propaganda electoral.
70. En ese entendido, se advierte que dichos institutos políticos han mantenido una conducta reincidente al no cumplir con la citada obligación.
71. **Calificación de la falta.** Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, en el caso particular, se considera que la conducta en que incurrieron los partidos políticos que la postularon, debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
 - Se acreditó que las cinco lonas no contenían el símbolo internacional de reciclaje, no se apreciaba el tipo de plástico o material con el que fueron elaborados. Asimismo, no se acreditó que hubieran sido elaboradas con material reciclable y/o biodegradable.
 - No hay elementos que permitan determinar que, para cometer la conducta infractora, tuvieran la intención expresa de vulnerar la norma electoral.
 - Se acreditó un solo asunto de reincidencia por parte del PAN y PRD en el 2018.
 - No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, pero sí, un beneficio político-electoral.
72. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos denunciados una sanción consistente en una **amonestación pública**.
73. Para ello, se han considerado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, la reincidencia, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, atendiendo a la calificación de la falta como **leve** al tratarse únicamente de cinco lonas, es que resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en un futuro, así como que es



adecuada y proporcional para el presente asunto, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada, no obstante, en el caso concreto, como se observó, se actualiza la reincidencia por parte del PAN y PRD, y de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, lo procedente es imponerles hasta el doble de la infracción, razón por la cual se estima procedente imponerle al **PAN una MULTA.**

74. Ahora bien, toda vez que el PRD no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político¹⁴ y con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral¹⁵, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral impresa.
75. Por otra parte, toda vez que no se actualiza la reincidencia por parte del **PRI**, se estima que lo procedente es imponerle también una **amonestación pública.**
76. **Capacidad económica del PAN.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
77. En relación con los partidos políticos se toma en consideración que a través de la página oficial de la DEPPP del INE¹⁶ se tiene que para septiembre y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ya con deducciones:

¹⁴ Véase el acuerdo INE/CG2235/2024 y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

¹⁵ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral impresa.

¹⁶ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024.

el PAN recibió \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 moneda nacional).

78. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
79. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la vulneración a las reglas de propaganda impresa en seis lonas, y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración a las normas que tienen como finalidad el cuidado y la protección al medio ambiente, al no haber acreditado que su propaganda electoral es de material reciclable y/o biodegradable.
80. En ese tenor, con motivo de su responsabilidad directa, corresponde imponer al PAN en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una **multa de 100 (cien) unidades de medida y actualización vigente¹⁷, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).**
81. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
82. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar las sanciones anteriormente expuestas a cada

¹⁷ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos, la cual entró en vigor a partir de uno de febrero del citado año. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.

83. Lo cual es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
84. Así, la multa impuesta equivale al **0.0063%** del financiamiento mensual del PAN; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
85. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
86. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
87. Además de que la sanción es proporcional para PAN, PRI y PRD, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los partidos infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
88. **Deducción de la multa.** En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta al PAN la cantidad impuesta como multa de su ministración

mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

89. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”¹⁸ de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, por lo que se les impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Xóchitl Gálvez.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

¹⁸ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por la parte denunciante¹⁹:

- 1.1 **Documental pública.** Consistente en el acta levantada con motivo de la inspección de la autoridad instructora que constituya en las evidencias de la propaganda electoral señalada en el apartado de HECHOS del escrito de denuncia.
- 1.2 **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y solo en lo que sean favorables a sus intereses y al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la queja.
- 1.3 **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- 2.1 **Documental pública²⁰.** Consistente en el desahogo de información del director ejecutivo de Organización Electoral, remitida vía correo electrónico el quince de abril.
- 2.2 **Documental pública²¹.** Consistente en el acta circunstanciada de trece de abril, instrumentada por la 07 Junta Distrital, INE/OE/MÉX/JDE-07/031/2024, realizada con el objeto de verificar y certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

¹⁹ Folios 62 a 81 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Folios 109 a 117 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Folios 182 a 188 del cuaderno accesorio uno.



- 2.3 Documental privada²².** Consistente en el correo electrónico de diecisiete de abril, mediante el cual se remiten los escritos signados por los representantes propietarios del PAN y PRD; así como el de dieciocho de abril, signado por la representante propietaria del PRI, ante el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.
- 2.4 Documental pública²³.** Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-97/036/2024 de veintitrés de abril, instrumentada con el objeto de verificar el cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.
- 2.5 Documental pública²⁴.** Consistente en el oficio DJ/0381/2024, signado por la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 2.6 Documental pública²⁵.** Consistente en el oficio DJ/0403/2024 signado por la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 2.7 Documental pública²⁶.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/16339/2024 de uno de mayo, firmado electrónicamente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y remitido mediante correo electrónico.
- 2.8 Documental privada²⁷.** Consistente en el oficio RPAN-0603/2024, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.
- 2.9 Documental privada²⁸.** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/288/2024, signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.

²² Folios 216 a 221 del cuaderno accesorio uno.

²³ Folio 384 del cuaderno accesorio uno.

²⁴ Folios 444 a 445 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Folios 491 a 492 del cuaderno accesorio uno.

²⁶ Folios 494 a 496 del cuaderno accesorio uno.

²⁷ Folios 502 a 503 del cuaderno accesorio uno.

²⁸ Folios 515 a 517 del cuaderno accesorio uno.

- 2.10 Documental pública²⁹.** Consistente en la impresión de correo electrónico por medio del cual se remite el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2494/2024, firmado electrónicamente por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- 2.11 Documental pública³⁰.** Consistente en la copia del oficio DJ/0408/2024 signado por la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 2.12 Documental privada³¹.** Consistente en el oficio RPAN-0621/2024, signado por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE.
- 2.13 Documental privada³².** Consistente en el oficio PRI/REP-INE/385/2024 signado por el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE.
- 2.14 Documental privada³³.** Consistente en el escrito de veinticuatro de mayo, signado por el representante legal de la empresa “Periódico Azul”.
- 2.15 Documental privada³⁴.** Consistente en el oficio RPAN-0690/2024 signado por el representante propietario del PAN.
- 2.16 Documental pública³⁵.** Consistente en el oficio DJ/0626/2024 signado por la Titular de la Dirección Jurídica de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
- 2.17 Documental privada³⁶.** Consistente en la impresión del convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México.”

²⁹ Folios 560 a 562 del cuaderno accesorio uno.

³⁰ Folio 563 del cuaderno accesorio dos.

³¹ Folio 1250 del cuaderno accesorio tres.

³² Folio 1299 del cuaderno accesorio tres.

³³ Folio 1317 del cuaderno accesorio tres.

³⁴ Folio 1345 del cuaderno accesorio tres.

³⁵ Folio 1392 del cuaderno accesorio tres.

³⁶ Folio 1473 del cuaderno accesorio tres.



3. Pruebas ofrecidas por el PAN y el PRD:

- 3.1 Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a sus intereses.
- 3.2 Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento, en lo que favorezca a sus intereses.

B. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse lo siguiente:

A las **documentales públicas** se les otorga valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.³⁷

Con relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

³⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.